

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 125

Martes 6 de Agosto

AÑO DE 1901

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, trancos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.^a JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1901.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

Secretaría

Negociado 1.º

La Comisión provincial en sesión extraordinaria del día 2 del actual, acordó celebrar las del presente mes, en los días 5, 6, 29 y 30, á la hora de las diez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia y público en general.

Cáceres 4 Agosto de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 125.

Habiendo desaparecido en la noche del día 25 de Julio último, de un cercado sito en

el término municipal de Salorino, la caballería que á continuación se reseña, de la propiedad de Juan Gilete, vecino de dicho pueblo; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de la indicada caballería y á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, poniendo una y otra á disposición de la autoridad judicial correspondiente, caso de ser habidas y dando cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado.

Cáceres 3 Agosto de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

Reseña.

Una mula pelo rojo claro, lunares blancos en los costillares, edad 18 años, con hierro de herradura en la nalga derecha y alzada menos de la marca.

OTRA NÚM. 126.

Habiéndose fugado de la cárcel de Bahabon de Esquera (Burgos), los presos Esteban Gutiérrez Gutiérrez y Federico Gómez García, cuyas señas son: el primero de 24 años, estatura regular, lleva traje de lanilla negra, boina con visera, camisa blanca planchada y alpargatas; y el segundo de 19 años, estatura regular, lleva traje de lanilla, camisa oscura de franela, boina y alpargatas azules; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes

de los puestos de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, precedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Cáceres 2 Agosto de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

TESORERÍA DE HACIENDA de la Provincia de Cáceres

ANUNCIO.

El Recaudador de contribuciones de la tercera Zona de Plasencia, en oficio fecha 27 del actual, participa á esta Tesorería haber establecido la oficina en Cabezuela, calle Mayor, núm. 97.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial», de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 13 del Reglamento é Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cáceres 3 Agosto de 1901.

—El Tesorero de Hacienda, F. Ceballos.

JEFATURA DE MINAS de la PROVINCIA DE CACERES

D. Cesáreo Vega García, vecino de Aldea Moret, en nombre de D. Enrique Juan Emilio Benard, vecino de París, ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Don

Pedro», correspondiéndole el núm. 5.108 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje Majaditas, cercado de D. Manuel García, del término municipal de Baños, lindante al Sur-Oeste con mina «Santa Lucía», núm. 4.910.

Verifica la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida el ángulo Norte ó sea el más al Norte que es el tercer mojón de la mina «Santa Lucía», desde el que se medirán al Norte 38º Oeste 75 metros fijando la primera estaca; á los 500 metros al Este 38º Norte la segunda; á los 200 metros al Sur 38º Este la tercera; á los 500 metros al Oeste 38º Sur la cuarta, y á los 125 metros al Norte 38º Oeste y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias pedidas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el «Boletín Oficial», y por medio del presente edicto para los efectos del artículo 24 de la ley de Minas.

Cáceres 3 Agosto de 1901.

—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

D. Cesáreo Vega García, vecino de Aldea Moret, en nombre de D. Enrique Juan Emilio Benard, vecino de París, ha registrado una mina de hierro con el nombre de «Don Juan», correspondiéndole el núm. 5.109 del libro talonario de registros mineros, sita en el paraje continuación al SO. del registro «Santa Ana», núm. 5.011, del término municipal de Baños.

Verifica la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO. del registro "Santa Ana", desde el que se medirán al S. 38° E. 50 metros fijándose la primera estaca; á los 500 metros al O., 38° S. la segunda; á los 200 metros al N., 38° O. la tercera; á los 500 metros al E., 38° N. la cuarta, y á los 150 metros al S., 38° Este se llegará al punto de partida.

Y habiendo admitido el señor Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el "Boletín Oficial," y por medio del presente edicto para los efectos del art. 24 de la ley de minas.

Cáceres 3 Agosto de 1901.
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la *Gaceta de Madrid*, número 213, correspondiente al día 1.º de Agosto de 1901, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR.

Resuelto el Gobierno de S. M. á someter á la deliberación de las Cortes los proyectos de ley necesarios para vigorizar la acción de las Corporaciones á quienes está encomendada nuestra administración local, piensa desde luego que tan urgente como la necesidad de esta reforma es la de restablecer el imperio de las leyes vigentes, cuyo espíritu, ampliamente descentralizador, ha quedado constantemente anulado por prácticas viciosas que, separándose de los mandatos expresos de las leyes mismas, les han hecho perder indebidamente su prestigio. Cumplirlas y hacerlas cumplir es el primer deber de los Gobiernos, si ellos, que son depositarios de la autoridad legal, han de tener toda aquella autoridad moral, sin la cual se hace en sus manos inconsistente y aun odioso el ejercicio del poder público.

He aquí la razón en virtud de la cual el Ministro que suscribe se considera obligado á recordar á V. S. los preceptos de la ley Municipal, que le otorgan determinadas facultades; á esclarecer su sentido; á encargarle singularmente que los cumpla, prescindiendo de antecedentes de jurisprudencia, opuestos á la letra y aun al espíritu de la ley misma, y á fijarle un canon para el ejercicio de aquellas prerrogativas que tasadamente la ley confirió á los Gobernadores de las provincias.

Claramente se deduce del contexto de los art. 72, 73, 74 y 75 de la ley Municipal, que está obedeciendo á un racional sistema descentralizador, ha distinguido aquellos asuntos que afectan á intereses exclusivamente municipales, de aquellos otros que más ó menos directamente tocan á intereses sociales ó de Gobierno, determinando que en los primeros la resolución corresponda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cosa que respecto de los segundos no se establece.

En virtud de esta diversidad, y

por lo mismo que la ley ha cometido exclusivamente á los Ayuntamientos la función de resolver sobre aquellos asuntos á que en primer término se hace referencia, después de establecer en el art. 171 recurso de alzada respecto de ellos para ante el Gobernador de la provincia, ha dispuesto en el párrafo segundo del artículo 174 que el Gobernador habrá de confirmar el acuerdo apelado ó habrá de revocarlo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento, con lo cual es visto que tales acuerdos no pueden ser revocados por los Gobernadores de las provincias, en razón á que adolezcan de injusticia en su fondo, sino solamente en el caso de que al dictarlos el Ayuntamiento haya excedido los límites de su propia competencia, lo cual debe corregir el Gobernador, sin que respecto del fondo de los acuerdos, cuando se hayan dictado con competencia, puedan conocer para confirmarlos ni para revocarlos sino los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, una vez pronunciada por el Gobernador la resolución relativa á la competencia ó incompetencia, con que en todo ó en parte fueran dictados, ó á los Tribunales del fuero común en su caso.

No es así ciertamente como en muchas ocasiones se han entendido y aplicado estos preceptos legales, ni son pocos los asuntos de esta índole en que los Gobernadores han resuelto respecto al fondo, y en que en última instancia gubernativa, y con igual desconocimiento del espíritu descentralizador de la ley Municipal, ha conocido el Ministro de la Gobernación; pero por esto mismo se ha comenzado calificando de viciosas estas prácticas y encareciendo á S. V. la necesidad de que las ponga en olvido y se atenga estrictamente al contexto de la ley, que no debe con tal sentido ser interpretada ni aplicada.

A tenor del art. 150 de la ley Municipal, los Gobernadores no pueden de oficio, al serles conocidos los presupuestos municipales aprobados por los Ayuntamientos y por las Juntas de asociados, sino corregir las extralimitaciones legales que en ellos observen. Los términos genéricos en que la ley ha definido esta facultad gubernativa, han dado lugar en más de una ocasión á que el ejercicio de tal prerrogativa se extiende más allá de lo que el legislador quisiera, atendiendo el conjunto del régimen local contenido en el total sistema de la ley; y ha de entender V. S. que sus prerrogativas en este punto se reducen únicamente á impedir que en los presupuestos de ingresos se figuren arbitrios ordinarios que no estén autorizados por el artículo 137; arbitrios extraordinarios que no se hayan autorizado en forma legal; impuestos cuyo establecimiento se halle prohibido por las leyes generales del Reino; recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á los que las leyes reguladoras de las contribuciones mismas consientan; y, en fin, cualesquiera otros ingresos representados por los arbitrios ó impuestos que notariamente perjudiquen á los intereses generales amparados por las leyes, y á impedir también que en los presupuestos de gastos se omita algún crédito ó alguna partida de las que como necesarias establecen las leyes, ó se incluya alguna contraria á lo que las mismas ordenan.

Singularmente encargo á V. S., que tenga presente que éste y no otro es el alcance del art. 150 de la ley Municipal, y que cuando haga

uso de la facultad expresada, cuide bien de especificar la partida del presupuesto en que se haya cometido la extralimitación legal, y de fijar concretamente el texto de la ley á que se oponga.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores, al conocer en alzada de los recursos contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos cometido por la ley á su exclusiva competencia, no pueden resolver, en cuanto al fondo de ellos sino solamente en cuanto á la competencia ó incompetencia, en todo ó en parte con que fueran dictados, confirmándolos ó revocándolos en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos.

2.º Que dictada en estos asuntos y en tales términos su resolución por los Gobernadores, no se admitirá recurso de alzada para ante este Ministerio, comenzando, desde que tal resolución fuese notificada, el plazo para que recurran ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo los particulares contra el acuerdo confirmado por el Gobernador, ó los Ayuntamientos contra la resolución del Gobernador en cuanto fuese revocatoria.

3.º Que la facultad atribuida á los Gobernadores por el art. 150 de la ley Municipal de corregir de oficio las extralimitaciones legales que observen en los presupuestos municipales, es y se entiende limitada á lo necesario para impedir el establecimiento de arbitrios ordinarios no comprendidos de la ley Municipal, de arbitrios extraordinarios no autorizados debidamente, de impuestos prohibidos por las leyes generales del Reino, de recargos sobre las contribuciones del Estado superiores á la cuantía que para ellos autoricen las leyes respectivas, ó de otros arbitrios ó impuestos que afecten á los intereses generales y sean contrarios á las leyes, é impedir también que con infracción de aquellas se consigne ó se omita en los presupuestos cualquier partida precisa para satisfacer gastos declarados por la ley ó reconocidos como necesarios.

4.º Que al hacer uso de esta facultad los Gobernadores, están obligados á especificar en sus acuerdos la partida del presupuesto á que nieguen su aprobación, expresando concretamente el texto legal á que aquélla sea contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1901.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

En la *Gaceta de Madrid*, número 215, correspondiente al día 3 de Agosto de 1901, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

En 16 del mes corriente, por Real orden del Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernación lo siguiente:

"Excmo. Sr: La instrucción para el suministro de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, determina en su art. 3.º que los señalamientos de precios para su reintegro se efectúen por las Comisiones permanentes de la Diputación provincial, en unión del Comisario de Guerra respectivo, en los días 15 al 20 de cada mes, y que una vez fijados se publiquen desde luego en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que, conociéndose oportunamente por los Ayuntamientos, puedan éstos presentar á liquidación los recibos de los suministros que mensualmente hayan hecho, dentro de los plazos que marcan los artículos 6.º y 7.º de dicha instrucción.

Mas como la Intendencia militar de la tercera región ha recurrido por dos veces á este Centro lamentándose de que la Diputación y Comisión permanente de la provincia de Murcia suelen descuidar el cumplimiento de tales preceptos irrogando con ello perturbaciones del servicio, que con tal proceder convierten en molesto para los pueblos, y á éstos los perjuicios consiguientes, ocasionándoles cuando menos el de que perciban con gran retraso el importe de los suministros que hacen á las tropas en cumplimiento de tan importante é ineludible deber; y como, por otra parte, con tal regla de conducta se transforma en ordinario lo anormal, puesto que frecuentemente hay que otorgar á los Ayuntamientos la dispensa de plazo de que trata la segunda parte del referido art. 7.º;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. interesándole una enérgica disposición que ponga término á tales negligencias, evitando los perjuicios que de otro modo se originan á los pueblos y á servicio tan transcendental.

Lo que de la propia Real orden traslado V. S., encareciéndole haga se dé el más exacto cumplimiento por la Comisión provincial á lo dispuesto en el art. 3.º y por los Ayuntamientos, á lo que previene el 6.º y 7.º de la de la instrucción para suministros de los pueblos á las fuerzas del Ejército, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1897, empleando para llegar á este fin todos los medios coercitivos que le conceden las disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1901.

P. C., C. GROIZARD.

Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, CO-

MERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS

PARA EL

servicio de verificación de los contadores de electricidad

(Continuación.)

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO II.

DE LA APROBACIÓN Y CONTRASTE DE LOS CONTADORES ELÉCTRICOS.

Art. 34. El examen y marca de

los contadores de electricidad se practicarán:

- 1.º Antes de expendirse ó alquilarse al público.
- 2.º Cuando sea necesaria reparación de importancia que pueda afectar á la regularidad de la marcha del aparato, antes de volver á utilizarle si se saca del domicilio del abonado y cuando se levanten los precintos interiores.
- 3.º Siempre que los fabricantes ó consumidores de electricidad lo soliciten.

Art. 35. La marca puesta por el Verificador garantiza:

- 1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.
 - 2.º Que funciona con regularidad.
- Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación en más ó en menos no excede del 4 por 100 de la total cantidad por él evaluada. Este 4 por 100 se entenderá como error tolerable propio del aparato á media carga, y á él habrá que agregar el

que proceda de los instrumentos de medida con que se aprecie.

Si la verificación se ejecuta en el Laboratorio empleando el voltámetro, el error tolerable á cualquier carga dentro del límite asignado por el constructor será de un 4'50 por 100; si se efectúa en el Laboratorio con amperímetros y voltímetros contrastados, ó con análogos aparatos de medida, el error tolerable en las mismas condiciones de carga será de un 5 por 100, que se elevará á un 6 por 100 las verificaciones practicadas en los domicilios de los consumidores.

Art. 36. En el caso de no haber conformidad entre el dictamen del Verificador y las Compañías de electricidad ó establecimientos de alquiler ó venta, se procederá á una nueva verificación, hecha precisamente en el Laboratorio, del aparato ó aparatos dudosos y ejecutada por ambas partes. De no llegar á un acuerdo, se levantará acta firmada por ambos, detallando todas las operaciones de medición ejecutadas, verifi-

ficación de los aparatos empleados en ellas y precauciones adoptadas, así como los resultados obtenidos. Dicha acta se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo fallo será ejecutivo.

Art. 37. Los representantes de las fábricas constructoras de contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados, pedirán también la autorización de venta consignada en el art. 32, y si tuviesen almacén ó depósito de estos aparatos, deberán remitir á la Oficina de verificación de la provincia, ó provincias donde aquéllos se encuentren, relación general de los contadores en ellos existentes, dando cuenta también de toda entrada ó salida de aparatos.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar sus aparatos cuando vendan al público en general; pero sus almacenes podrán ser visitados é inspeccionados por los Verificadores para comprobar la exactitud de los datos facilitados.

Art. 38. Los Verificadores llevarán un libro registro, en el que anotarán los contadores que examinen, establecimiento ó domicilio en que practicó la operación, fecha de ésta, sistema á que pertenece el contador, número de fábrica, capacidad eléctrica y cuantos más datos estime pertinentes á las consultas que puedan recibir de la Dirección general de Agricultura ú otras Autoridades.

Art. 39. En las localidades en que no haya más de un Verificador, se dirigirán las reclamaciones y solicitudes de contrastes, tanto del público como de las Compañías, al domicilio de aquél, á cuyo fin lo pondrá por oficio en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para que se publique en el *Boletín oficial* de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Cuando hubiere varios Verificadores, establecerán éstos, á sus expensas, oficina para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.—(Continuará.)

Universidad literaria de Salamanca

PRIMERA ENSEÑANZA

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 12 del reglamento orgánico de primera enseñanza de 6 de Julio de 1900, se anuncian á oposición las Escuelas públicas y Auxiliares vacantes en este Distrito universitario que á continuación se expresan.

LOCALIDAD DONDE RADICAN LAS VACANTES	CLASE	GRADO	SUELDO — Ptas.	RETRIBUCIONES	LOCALIDAD DONDE RADICAN LAS VACANTES	CLASE	GRADO	SUELDO — Ptas.	RETRIBUCIONES
Provincia de Salamanca					Provincia de Cáceres				
Salamanca (Auxiliar de la Escuela graduada)	Niños	Superior	1.375	Las legales.	Bohoyo	Niñas	Elemental	825	Las legales.
Salamanca (idem de la id. id.)	Idem	Idem	1.375	Idem.	Casillas	Idem	Idem	825	Idem.
Barbadillo	Idem	Elemental	825	Idem.	Horcajada	Idem	Idem	825	Idem.
Horcajo Medianero	Idem	Idem	825	Idem.	Mingorría	Idem	Idem	825	Idem.
Navasfrías	Idem	Idem	825	Idem.	Piedralaves	Idem	Idem	825	Idem.
Peñaparda	Idem	Idem	825	Idem.	San Esteban del Valle	Idem	Idem	825	Idem.
Salamanca (Regencia de la Escuela graduada)	Niñas	Superior	1.909	Idem.	Villarejo del Valle	Idem	Idem	825	Idem.
Béjar	Idem	Elemental	1.375	Idem.	Casaveja	Párvulos	Idem	825	Idem.
Alberca	Idem	Idem	825	Idem.	Tiemblo	Idem	Idem	825	Idem.
Cespadosa de Tormes	Idem	Idem	825	Idem.	Provincia de Zamora				
Linares	Idem	Idem	825	Idem.	Manganeses de la Polvorosa	Niños	Elemental	825	Las legales.
Tejado	Idem	Idem	825	Idem.	Moraleja del Vino	Idem	Idem	825	Idem.
Villarino	Idem	Idem	825	Idem.	Almeida	Niñas	Idem	825	Idem.
Salamanca	Párvulos	Idem	1.650	Idem.	Cañizal	Idem	Idem	825	Idem.
Béjar	Idem	Idem	1.375	Idem.	Carvajales de Alba	Idem	Idem	825	Idem.
Aldeadávila de la Rivera	Idem	Idem	825	Idem.	Fuentes de Ropel	Idem	Idem	825	Idem.
Provincia de Avila					Provincia de Zamora				
Barraco	Niños	Elemental	825	Las legales.	Villaescusa	Idem	Idem	825	Idem.
Mingorría	Idem	Idem	825	Idem.	Fuente lapeña	Párvulos	Idem	825	Idem.
Horcajada	Idem	Idem	825	Idem.					
Navarredonda	Idem	Idem	825	Idem.					
Navalonguilla	Idem	Idem	825	Idem.					
Navaluenga	Idem	Idem	825	Idem.					
San Miguel de Serrezuela	Idem	Idem	825	Idem.					
Villarejo del Valle	Idem	Idem	825	Idem.					
Adrada	Niñas	Idem	825	Idem.					
Barraco	Idem	Idem	825	Idem.					

Las oposiciones á las Escuelas de 825 pesetas se verificarán en la capital de la provincia á que corresponda la vacante, y las de mayor dotación en las del Distrito universitario.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la convocatoria en la "Gaceta de Madrid", te-

niendo presente que si solicitaran Escuelas de sueldo superior á 825 y de esta dotación, ó Escuelas de diferentes provincias, deberán presentar una instancia para cada clase de Escuelas ó provincias en que radiquen, acompañando á cada una de ellas la documentación necesaria.

Para ser admitido á las oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

Ser español y haber cumplido

veintiún años. Sin embargo, los Maestros y Maestras que al publicarse el Reglamento de oposiciones de 27 de Julio de 1900 habían sido aprobados ya en el examen de reválida, podrán tomar parte en las oposiciones á Escuelas aun cuando no tengan dicha edad.

No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y tener el título profesional correspondiente al grado de la Escuela, ó

certificado de aprobación de los ejercicios de reválida.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos que acrediten su capacidad legal.

Los que se hallen desempeñando Escuelas en propiedad ó interinamente les será suficiente acompañar la hoja de servicios certificada dentro del plazo de la convocatoria.

Salamanca 30 de Junio de 1901.— El Rector, Miguel de Unamuno.



JUZGADOS

TOLEDO.

Don Gregorio Ledesma y Navarro, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el "Boletín Oficial," de esta provincia y "Gaceta de Madrid," se cita y llama al procesado Miguel Sánchez Minguez, hijo de don Miguel y de doña Teresa, casado con doña Ascensión de Pablos, desbravador, de treinta y un años de edad, natural de Alcalá de Henares, vecino de Talavera de la Reina, con domicilio en la calle de la Trinidad, veintitrés duplicado, cuyo actual paradero se ignora, aun cuando se tienen noticias de que ha trasladado su vecindad á Plasencia, de estatura un metro seiscientos noventa y cinco milímetros, peso cincuenta y cuatro kilogramos, dimensión de las manos ciento sesenta y dos milímetros, idem de los pies ciento ochenta y siete idem, color de los ojos pardo, del rostro bueno, del pelo castaño, cejas al pelo, barba rasurada, nariz y boca regulares, cara redonda; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la inserción se verifique, comparezca ante este Juzgado, al objeto de practicar varias diligencias acordadas en el sumario que se le sigue en el mismo por estafa; apercibido que, de no hacerlo, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del referido Miguel Sánchez Minguez, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Toledo á veintinueve de Julio de mil novecientos uno.—Gregorio Ledesma.—Por su mandado, Víctor de la Vega.

CASAR DE CACERES.

Vacante de Secretaría.

Con los derechos exclusivos de arancel, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, por renuncia espontánea del que ha venido desempeñándola, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que para desempeñar este cargo se exigen, presentarán sus instancias documentadas en forma, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial," de esta provincia.

Casar de Cáceres á 2 de Agosto de 1901.—El Juez municipal, Gervasio Casares.

HERVAS.

Cédula de citación.

Por la presente se cita, llama y emplaza al que se considere dueño de un caballo que el día doce de Julio último fué arrollado por el tren ciento cuarenta y nueve, en el

kilómetro cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y dos, para que el día diez y siete de los corrientes y hora de las diez de la mañana comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para asistir á la celebración del correspondiente juicio de faltas.

Hervás primero de Agosto de mil novecientos uno.—Calle.—El Secretario, Paulino Comendador.

ALCALDIAS

CACERES.

Anuncio.

El Excmo. Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión ordinaria celebrada el día 31 del mes anterior, por unanimidad y sin discusión acordó aprobar el proyecto presentado por el Sr. Arquitecto municipal para la apertura de una vía ancha desde la Plazuela de San Juan á la Plaza de la Constitución, disponiendo al propio tiempo y en observancia al artículo 95 del Reglamento de 6 de Julio de 1897 que se abra una información pública por término de quince días, para oír á los particulares que quieran reclamar sobre su conveniencia.

Al efecto y durante el tiempo que se fija, estará el proyecto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, á disposición de quien quiera examinarlo, todos los días laborables desde las nueve á las trece.

Lo que se hace saber por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial," para conocimiento de todo el vecindario.

Cáceres 3 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Manuel L. Muro.

VILLAS-BUENAS.

Recogido de un semoviente.

De orden de mi autoridad se halla depositado en el vecino de esta villa, Hilario Puente Collado, el semoviente cuyas señas á continuación se relacionan.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y pueda hacer su recogido, previo los datos justificativos necesarios y pago de los costos originados, en el término de treinta días; advirtiéndole que, transcurridos que sean sin haberlo verificado, se procederá á su venta en pública subasta.

Señas del semoviente.

Un jumento de edad cerrado, pelo de rata claro, bandeado en la cruz, hierro borroso en el hocico parecido á una Z y de regular alzada.

Villas-Buenas á 30 de Julio de 1901.—El Alcalde, Melquiades H.

PLASENCIA.

Langosta.

La Junta local de extinción de langosta que tengo el honor de presidir, ha acordado hacer saber á los propietarios de este término municipal, la obligación que tienen de remitir en la primera quincena de Agosto próximo, nota detallada de las hectáreas de terreno infestadas de germen de langosta, que existan en sus fincas.

Los que no cuplan con este servicio, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas.

Plasencia 30 de Julio de 1901.—El Alcalde, Manuel Vidal.

CAÑAMERO.

Anuncio.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos para el corriente año de 1901, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, los cuales en término de ocho días podrán deducir las reclamaciones que crean oportunas.

Cañamero 2 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Felipe Mayoral.

Recaudación de Contribuciones

DE LA

ZONA DE LOGROSAN

Itinerario para la cobranza de contribuciones de la Zona de Logrosán.

Pueblos y días.

Campo (lugar) el 3.
Abertura, el 4 y 5.
Alcollarin, el 6.
Zorita, el 7, 8, 9 y 10.
Cañamero, el 11 y 12.
Alía, el 13, 14, 15 y 16.
Guadalupe, el 17, 18 y 19.
Cabañas, el 20 y 21.
Robledollano, el 22.
Berzocana, el 23 y 24.
Garciaz, el 24 y 25.
Logrosán, el 20, 21, 22 y 23.

Logrosán 1.º de Agosto de 1901.—El Recaudador.

CAPITANIA GENERAL

DE

CASTILLA LA NUEVA

—:—:—

Juzgado de Instrucción.

Don Rafael Echevarría y Ruiz de Arana, Capitán de Infantería y Juez eventual de la primera Región é instructor de la causa seguida contra el soldado del Regimiento Infantería de Wad-Rás, número 50, que prestaba el servicio de ordenanza en esta Capitanía general, Pedro Vidal Hernández, por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro Vidal Hernández, natural de Cabezueta (Cáceres) y avecinado en Navaconcejo, de la misma provincia, hijo de Domingo y de Isabel, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales, son las que siguen: estatura 1'703, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba creciente, color bueno, frente espaciosa y aire bueno y sin ninguna seña particular; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la "Gaceta de Madrid," y "Boletín Oficial," de

la provincia de Cáceres, se presente en este Juzgado que tiene residencia en esta Corte, calle de Quintana, 20 primero izquierda á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de segunda deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios á que halla lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en la busca y captura del acusado Pedro Vidal Hernández, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á las prisiones militares de esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á diez y nueve de Julio de mil novecientos uno.—El Juez instructor, Rafael Echevarría.—Por mandato de su señoría, el Secretario, Alberto Alvarez de Sotomayor.

ANUNCIO

IMPRENTA

LA MINERVA

DE

SERAFÍN RODAS

Portal Empedrado, 41

CÁCERES

En este establecimiento tipográfico se encuentran de venta los impresos de presupuesto ordinario, presupuesto adicional, presupuesto extraordinario y cuentas municipales, con arreglo á los modelos publicados en los "Boletines Oficiales," así como la modelación necesaria para toda clase de oficinas.

Única casa en la provincia que fabrica sellos de Cautchú.

CÁCERES

Tip. de N. M.ª Jiménez, en testamentaria
Portal Llano, 19.

1901